

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTOS LISTADOS (10 JDC, 8 RAP 1 JRC) TOTAL: 19 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SCM-RAP-32/2026	Partido de la Revolución Democrática	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la que se determinó la imposición de diversas sanciones en contra del actor, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero.	Procedimiento de fiscalización	<p>CUENTA CONJUNTA DE LOS EXPEDIENTES (SCM-RAP-32/2026, SCM-RAP-33/2026, SCM-RAP-34/2026 y SCM-RAP-35/2026)</p> <p>CONFIRMA</p> <p>La Sala, en cada caso, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas al calificar infundados los agravios sobre vulneración al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales.</p>
2.	SCM-RAP-33/2026			Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual determinó la imposición de diversas sanciones en contra del actor, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.	Procedimiento de fiscalización	<p>Sostuvo que esa disposición contemplaba que las multas pendientes de pago debían incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, pero resultaba aplicable únicamente a aquellas entidades federativas en las que no se hubiese constituido un partido político local, al cual se transfiriera el patrimonio de afectación.</p>
3.	SCM-RAP-34/2026			Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	Procedimiento de fiscalización	<p>Razonó que se trataron de entidades en las que se constituyó el PRD como partido político local, por lo que la determinación de la autoridad responsable de prever el cobro de las sanciones mediante la reducción de ministraciones, constituyó una aplicación razonable y funcional orientada a garantizar la eficacia del sistema de fiscalización.</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				<p>revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual determinó la imposición de diversas sanciones en contra del actor, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Morelos.</p>		<p>Calificó infundados los agravios en los que la representación del partido sostuvo que la resolución impugnada estableció sanciones sin certeza sobre su mecanismo de ejecución.</p>
4.	SCM-RAP-35/2026			<p>Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual determinó la imposición de diversas sanciones en contra del actor, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala.</p>	Procedimiento de fiscalización	<p>Razonó que la responsable siguió los criterios de interpretación establecidos por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-27/2019, al determinar que las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales debían descontarse de las ministraciones mensuales correspondientes.</p> <p>Sostuvo que en aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local, correspondía al interventor informar sobre el balance financiero de las cuentas del partido y determinar la suficiencia líquida para afrontar el pago de las sanciones respectivas.</p> <p>Calificó infundados los agravios sobre una indebida determinación de la capacidad económica, porque en cada una de las entidades federativas, el PRD obtuvo su registro como partido político local y el INE analizó su capacidad económica a partir del financiamiento público que recibía, así como de las obligaciones pendientes derivadas de sanciones previas.</p> <p>Calificó infundados los agravios relativos a una indebida individualización de las sanciones, porque la responsable pare ese efecto consideró</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>diversos elementos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tipo de infracción; b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la conducta; d) Trascendencia de las normas transgredidas; e) Daño o perjuicio a los valores y bienes jurídicos tutelados; f) Singularidad o pluralidad de las faltas; y g) Reincidencia. <p>Calificó infundados los agravios relativos a que el INE no valoró el alcance de las facultades del interventor conforme al Reglamento de Fiscalización y que dejó de considerar que éste tenía una capacidad limitada para subsanar irregularidades detectadas durante la operación ordinaria del partido.</p> <p>Razonó que conforme al reglamento, el interventor contaba con facultades y atribuciones para presentar el informe anual de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio 2024, así como para subsanar durante la etapa de errores y omisiones, las inconsistencias que le fueran informadas.</p> <p>Calificó infundados los agravios sobre un trato diferenciado e injustificado, pues en los estados donde el extinto PRD no obtuvo registro como partido político local y no contaba con</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>ministraciones locales, correspondía al interventor informar sobre el balance financiero de las cuentas y determinar si existía suficiencia para cubrir las sanciones impuestas.</p> <p>Consideró que resultó distinto a las entidades en las que logró conservar su registro local y tuvo acceso a ministraciones para asumir las obligaciones derivadas del extinto instituto político nacional.</p> <p>Argumentó que no asistía razón al partido cuando sostuvo que en entidades donde ya se celebró el convenio de transmisión de patrimonio, como ocurrió en Guerrero, las sanciones impuestas con posterioridad a su suscripción no formaban parte del universo de obligaciones reconocidas en dichos instrumentos.</p> <p>Sostuvo que el partido político local asumió tanto los activos como los pasivos del patrimonio transmitido y aunque las sanciones fueron determinadas con posterioridad, las conductas infractoras tuvieron origen en los respectivos comités estatales.</p> <p>Precisó que tampoco tenía razón respecto de las entidades en las que aún no se había celebrado el convenio de transmisión de bienes, como sucedió en Hidalgo, Morelos y Tlaxcala, porque la imposición de sanciones económicas generaba una expectativa de cobro carente de sustento jurídico.</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>Razonó que la normatividad aplicable al procedimiento de liquidación no previó que ante la falta de celebración de dichos convenios, el partido político local con registro firme careciera de capacidad económica para ser sujeto de sanciones, pues debía asumir las obligaciones y deudas generadas por el partido en liquidación, sin que ello estuviera condicionado a la suscripción de los referidos instrumentos.</p> <p>Calificó infundado el agravio sobre vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues advirtió que el cobro de las sanciones únicamente podría ejecutarse una vez que éstas hubieran quedado firmes.</p>
5.	SCM-JDC-52/2026	Dato protegido ¹	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-009/2025 que declaró inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnias cometidas en contra de la parte actora, atribuidas a unas integrantes del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política en razón de género	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque el Tribunal local analizó integralmente los hechos denunciados, el contenido de la publicación, su contexto de difusión, la calidad de las partes y las interacciones acreditadas en redes sociales.</p> <p>Sostuvo que fue correcta tal conclusión, porque no advirtió que los mensajes se hubiesen dirigido a la actora por ser mujer, que reprodujeran estereotipos de género, que generaran una afectación diferenciada o</p>

¹ Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>desproporcionada o que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales como regidora.</p> <p>Calificó inoperantes los agravios respecto a la calidad electoral, porque la parte actora no combatió frontalmente las razones por las cuales el Tribunal local descartó dicha infracción.</p>
6.	SCM-RAP-13/2026	Partido Verde Ecologista de México	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Resolución INE/CG94/2026 emitida respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2024..El recurrente se inconforma de conclusiones vinculadas con la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Tlaxcala. (Determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-73/2026)	Procedimiento de fiscalización	<p style="text-align: center;">REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>La Sala revocó parcialmente la resolución impugnada respecto a la conclusión relativa a la contratación de una persona integrante de la dirigencia como prestador de servicios profesionales, porque la autoridad no identificó con precisión una norma que previera esa conducta como infracción.</p> <p>Razonó que tampoco justificó adecuadamente por qué debía sancionarse como uso indebido de recursos, además de que la infracción se construyó con apoyo en razonamientos analógicos que no resultaron aptos para sustentar por sí solos una conclusión sancionatoria de esa materia.</p> <p>Confirmó las observaciones relacionadas con documentación insuficiente para justificar pagos por honorarios con operaciones celebradas con un proveedor respecto de bienes o servicios no comprendidos en su objeto social, así como con diferencias advertidas en el traspaso de saldos de procesos electorales.</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>Confirmó la observación relativa a pagos registrados a favor de un dirigente partidista, pues estimó que partido no aportó elementos objetivos suficientes para demostrar que correspondían a actividades profesionalmente diferenciadas de las inherentes al cargo que desempeñaba.</p> <p>Confirmó la conclusión relacionada con la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en bardas, al considerar que resultó insuficiente el deslinde presentado por el partido.</p> <p>También confirmó la vinculada con el programa anual de trabajo en materia de liderazgo político de las mujeres, porque los talleres invocados por el recurrente no permitieron advertir una vinculación material suficiente con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
7.	SCM-RAP-19/2026	Movimiento Ciudadano	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 y resolución INE/CG95/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2024, en lo relativo al estado de Puebla. SUP-RAP-51/2026	Procedimiento de fiscalización	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>La Sala revocó la resolución impugnada al calificar sustancialmente fundados los agravios, porque la autoridad responsable al determinar la sanción, dejó de considerar los principios de legalidad y certeza jurídica.</p> <p>Sostuvo que, al observar al Instituto político un probable rebase de financiamiento en el estado de Puebla, se abstuvo de señalar con claridad qué tipo de límite se rebasó y de qué manera la conducta se encuadraba en alguno de los</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						supuestos normativos, lo que afectó la posibilidad de defensa del recurrente, al incumplir con el principio de aplicación cierta.
8.	SCM-RAP-23/2026	Partido del Trabajo	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Resolución INE/CG93/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que respecta a las sanciones correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal en Puebla.	Procedimiento de fiscalización	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, porque la autoridad responsable realizó, en cada caso, un estudio particularizado de las conductas y una correcta individualización de las sanciones.</p> <p>Sostuvo que en la resolución impugnada atendió elementos como el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la naturaleza de las faltas, la ausencia de dolo, la no reincidencia, así como los bienes jurídicos tutelados y la trascendencia de las normas vulneradas.</p> <p>Razonó que las sanciones impuestas no resultaron desproporcionadas, pues derivaron de un ejercicio de individualización sustentado y orientado a cumplir una función preventiva, sin que el partido lograra derrotar las razones que sustentaron dicha determinación.</p> <p>Consideró que al no desvirtuarse las consideraciones que sustentaron la calificación de las faltas, ni la individualización de las sanciones en las conclusiones controvertidas, la resolución impugnada resultaba correcta.</p>
9.	SCM-RAP-28/2026	Morena	Consejo General del Instituto	Resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto	Procedimiento de fiscalización	CONFIRMA

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
			Nacional Electoral	Nacional Electoral, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en específico por lo que respecta al estado de Morelos.		<p>La Sala confirmó, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada al calificar infundados e inoperantes los agravios relacionados con las conclusiones en las que se sancionó por la realización de gastos sin objeto partidista.</p> <p>Razonó que la autoridad responsable acreditó de manera correcta que si bien los egresos fueron reportados, no existía evidencia de que el contenido del material impreso se encontrara vinculado con los fines partidistas, al advertir elementos de promoción gubernamental</p> <p>Desestimó el argumento relativo a un trato diferenciado respecto de otras entidades federativas, pues si bien existían similitudes en el tipo de propaganda, su contenido era distinto, lo que justificó un tratamiento diferencial.</p> <p>Calificó infundado el agravio relacionado con la conclusión relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público al rubro de actividades de representación política, porque la autoridad responsable valoró de manera exhaustiva la documentación presentada; y concluyó que el partido no acreditó que diversos gastos se vincularon directamente con actividades de representación ante el órgano electoral local.</p> <p>Calificó infundado el agravio relativo al cálculo de remanente, porque la autoridad fiscalizadora se apegó a la metodología prevista en los</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						Lineamientos aplicables, sin que hubiese incorporados elementos ajenos ni aplicar disposiciones de manera retroactiva.
10.	SCM-JDC-116/2026 SCM-JDC-117/2026 y SCM-JDC-118/2026 Acumulados	César Gallardo Martínez y otras personas	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	Sentencia dictada en el juicio TECDMX-JLDC-054/2026 que, entre otras cuestiones, resolvió dejar sin efectos los acuerdos tomados en la asamblea en el Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, de la Demarcación Milpa Alta, en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.	Comités ciudadanos y consejos de los pueblos Actos de organos electorales	<p style="text-align: center;">SOBRESÉE Y REVOCA</p> <p>La Sala, previa acumulación, sobreseyó el juicio SCM-JDC-118/2026.</p> <p>En el fondo, revocó la resolución impugnada al considerar que asistía la razón a las personas promoventes, porque el Tribunal local no resolvió el asunto con perspectiva intercultural, pues dejó de valorar integralmente las circunstancias y el contexto bajo los cuales se desarrollaron, tanto la convocatoria como la asamblea para la elección de los proyectos de participación ciudadana.</p> <p>Razonó que la convocatoria fue emitida por personas habitantes del pueblo y no por quienes integraban la Comisión de Participación Comunitaria, conocida como COPACO.</p> <p>Sostuvo que la autoridad responsable debió valorar que el pueblo de Villa Milpa Alta atraviesa actualmente una etapa de transición de colonia a pueblo originario, por lo que la jornada deliberativa se desarrolló en un contexto inédito y extraordinario para la comunidad.</p> <p>Advirtió que, de la documentación recabada por la responsable, constató que la asamblea contó con una amplia participación de las personas</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						habitantes del pueblo, que la jornada se llevó a cabo sin incidentes relevantes y se generaron acuerdos prácticamente unánimes para registrar dos proyectos ante la Alcaldía correspondiente.
11.	SCM-JRC-1/2026	Partido Verde Ecologista de México	Tribunal Electoral de Tlaxcala	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-045/2026 que desechó la demanda de la parte actora presentada a fin de impugnar, el acuerdo ITE-CG 14/2026 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobó realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBTTTTIQA+, para la implementación de acciones afirmativas en el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027.	Acciones afirmativas	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada, porque la autoridad responsable advirtió correctamente que la demanda remitida a través de correo electrónico constituía un documento digitalizado que no permitía certificar ni autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promovió el medio de impugnación.</p> <p>Razonó que el sistema local de medios de impugnación no contemplaba la promoción o interposición de demandas por vía electrónica, ni prevía mecanismos tecnológicos que permitieran verificar de manera fehaciente la autenticidad y voluntad de las personas promoventes.</p> <p>Consideró que el Tribunal local actuó conforme a Derecho al desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.</p>
12.	SCM-JDC-50/2026	Elsa Isidro de Jesús	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva	Negativa de expedición de la credencial de elector.	Registro Federal de Electores	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>La Sala revocó la improcedencia del trámite de credencial solicitada por la parte actora, al calificar fundado el agravio relacionado con la vulneración del derecho político-electoral de votar.</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
			en la 14 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en la Ciudad de México			<p>Razonó que advirtió que la autoridad responsable determinó la improcedencia del trámite al identificar inconsistencias en el documento de identidad presentado por la promovente, específicamente entre el año de registro y el año de nacimiento.</p> <p>Razonó que de las constancias que integraban el expediente, se desprendía que la autoridad únicamente se limitó a realizar consultas en sus bases de datos, sin desplegar diligencias adicionales que permitieran esclarecer las inconsistencias advertidas.</p> <p>Destacó que la propia autoridad reconoció que no pudo validar el acta de nacimiento de la promovente debido a intermitencias en el sistema correspondiente.</p> <p>Sostuvo que era especialmente relevante que la parte actora fuera una persona adulta mayor, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a desplegar una actuación reforzada y diligente para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.</p>
13.	SCM-JDC-133/2026	Dato protegido	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-039/2026 y TECDMX-JLDC-043/2026 acumulado que confirmó la validez de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del pueblo de Santa Isabel Tola, en la alcaldía	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la sentencia impugnada al calificar infundados los agravios, porque el Tribunal local identificó que la pretensión de la parte actora consistía en obtener la invalidez de la convocatoria y los actos derivados de ésta.</p> <p>Calificó fundada y motivada la sentencia</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				<p>Gustavo A. Madero, para el presupuesto participativo 2026 y 2027, emitida el doce de marzo.</p>		<p>respecto de la legitimidad de las personas que suscribieron la convocatoria, pues el Tribunal local invocó un precedente que confirmó la validez de la elección de éstas como autoridades tradicionales representativas del pueblo originario, determinación que adquirió firmeza y constituyó cosa juzgada.</p> <p>Argumentó que no existió omisión alguna respecto del análisis relacionado con la ausencia de firma de tres de las dieciséis personas electas en el proceso comunitario, pues el Tribunal local únicamente estaba obligado a pronunciarse sobre los agravios efectivamente planteados.</p> <p>Consideró que únicamente se cuestionó la legitimidad y representación comunitaria de quienes suscribieron la convocatoria, mas no que la ausencia de determinadas firmas generara la invalidez del documento.</p> <p>Sostuvo que la sentencia impugnada expuso las razones por las cuales concluyó que la convocatoria tuvo una difusión eficaz, porque el Tribunal arribó a dicha conclusión a partir de la valoración conjunta de las fotografías aportadas por las autoridades responsables; así como de los hechos narrados en las demandas locales.</p> <p>Determinó correcto que se analizara la eficacia de la difusión mediante pruebas circunstanciales y se comparara el nivel de participación registrado en distintas asambleas comunitarias,</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>máxime que la parte actora no controvertió frontalmente dicho razonamiento probatorio. Razonó que el agravio relativo a la supuesta generación de una doble representación comunitaria del pueblo originario no podía ser objeto de estudio, porque existía cosa juzgada respecto de la validez del proceso electivo en el que se designaron las autoridades tradicionales representativas de la comunidad.</p> <p>Consideró que la parte actora no aportó medios de convicción, ni siquiera de carácter indiciario, que permitieran advertir que la convocatoria había sido emitida simultáneamente con otro instrumento de la misma naturaleza, por lo que no existían elementos que sustentaran la supuesta duplicidad organizativa alegada en la demanda.</p> <p>Sostuvo que acreditó una presunta injerencia de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios de la demarcación territorial ni de autoridades de la alcaldía Gustavo A. Madero.</p>
14.	SCM-JDC-135/2026	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en procedimiento TECDMX-PES-03/2026 que determinó la existencia de la infracción atribuida a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, consistente en el incumplimiento a la medida cautelar otorgada por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de	Comités ciudadanos y consejos de los pueblos	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada carecía de congruencia interna.</p> <p>Razonó que dicho planteamiento partía de una premisa errónea, al asumir que la sola interposición de un medio de impugnación contra la determinación que impuso las medidas</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				México, consistente en el retiro de publicaciones redes sociales.		<p>cautelares, permitía suspender su cumplimiento hasta en tanto se resolviera de manera definitiva.</p> <p>Sostuvo que conforme a lo previsto en la Constitución y en la legislación electoral aplicable, la promoción de medios de impugnación en materia electoral no producía efectos suspensivos respecto del acto o resolución controvertida.</p> <p>Consideró correcta la conclusión del Tribunal local en cuanto a que con independencia de que posteriormente se revocaran las medidas cautelares, lo cierto era que la parte actora, en su calidad de probable responsable, se encontraba obligada a cumplirlas mientras permanecieran vigentes.</p> <p>Calificó infundado el agravio relativo a la presunta vulneración al principio de presunción de inocencia, porque la parte actora argumentó que el tribunal local dejó de considerar que dos de las tres publicaciones denunciadas fueron eliminadas; y que la tercera pudo haber permanecido visible debido a un error atribuible a la plataforma digital correspondiente.</p> <p>Razonó que no le asistía razón, porque el incumplimiento reiterado de las medidas cautelares quedó plenamente acreditado mediante diversas actas elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, elementos probatorios que no fueron</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						controvertidos eficazmente ante esta instancia Federal.
15.	SCM-JDC-53/2026	Alba Issela Hinojosa Herrera	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva en la 15 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en la Ciudad de México	Negativa de integrar a la parte actora al padrón electoral y expedir la credencial para votar.	Registro Federal de Electores	DESECHA La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación, porque se presentó manera extemporanea
16.	SCM-JDC-134/2026	Reyna Landeros Ayala	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	Sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-057/2026 en contra de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Consejo del Pueblo de San Luis Tlaxialtamalco.	Comités ciudadanos y consejos de los pueblos	DESECHA La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación al carecer de firma autógrafa o electrónica.
17.	SCM-JDC-137/2026	Dato protegido	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	Omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro de la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-216/2026".	Comités ciudadanos y consejos de los pueblos	DESECHA La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación, porque el el acto impugnado se consumó de manera irreparable.

El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>